N°
RIT T-124-2017
RUC 17-4-0033015-8
MOLINA VARGAS, LORNA CON
REDES NITTO CHILE LTDA.
TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES
SENTENCIA

Iquique, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que, con fecha 13 de junio de 2017, doña **LORNA MOLINA VARGAS**, dependiente, con domicilio en calle Maule N° 2498 de la ciudad de Iquique, deduce denuncia por tutela de derechos fundamentales, en contra de **REDES NITTO CHILE LTDA.**, representada por doña **ROSSANA PEREIRA FLORES**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en oficina Mapocho, Sitio 38, Manzana D, Barrio Industrial de la ciudad de Iquique, y solicita se acoja la denuncia en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha 26 de julio de 2017, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 02 de agosto de 2017, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes hechos a probar:

XXTDCZSPRX

1.- Efectividad de haber sido vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora, con ocasión del despido, hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de ser debido el despido que afectó a la trabajadora, hechos y circunstancias referidos en la carta de despido.

3.- Efectividad de adeudársele a la demandante las prestaciones que alega.

4.- Monto de la remuneración.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con la finalidad de fundar su petición la demandante señala que ingresó a prestar servicios, para la demandada, con fecha 5 de febrero del año 2007, en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido, a fin de desempeñarse como redera. Con una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 17:50 horas y con una remuneración de $626.894.-

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, señala que, se puso término a la relación laboral, mediante carta de fecha 25 de abril del año 2017, por las causales contempladas en el artículo 160 N° 1 tetra a) y 7 del Código del Trabajo, misiva que reproduce en forma íntegra.

XXTDCZSPRX

Explica que, por un lado, en la referida carta se le imputa un delito y por otro, dicha misiva constituye un acto de evidente represalia, desde el momento que se verifica un día después de tomar conocimiento del hecho de haberla denunciado ante el organismo fiscalizador, por no otorgar el trabajo convenido. Agrega que, además, la carta de despido no cumple o satisface la totalidad de los presupuestos contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, para ser procedente, porque no se cumplen en la especie, los requisitos exigidos para que las causales de término de la relación laboral aplicadas a su parte se configuren.

Afirma que dentro de su trabajo estaba la función de reparar las redes o paños, las que podían tener distintos tamaños o volúmenes, lo que genera el pago del denominado "Bono por Reparación", cuyo valor varía de acuerdo al número de mallas reparadas por operaria, siendo el mínimo para dichos efectos, 500 mallas; conforme cláusula 11 y Anexo B-5 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente. Refiere que antes de dicho contrato colectivo sólo se pagaba el denominado 'Bono Revisado', plasmado actualmente en la Cláusula 9 y Anexo B-3 del mismo instrumento; a pesar de desarrollarse las mismas funciones de revisado de mallas que excedían las 500, sin que existiera a este respecto ningún tipo de comentario, observación y/o requerimiento, por parte de la demandada.

XXTDCZSPRX

Sostiene que el inconveniente que esta situación generaba para las partes, radicaba en que las dependientes que llevaban poco tiempo para la compañía, decidieran dejar sus labores, pues era mucho trabajo y poca contra prestación, lo que traía como consecuencia que, la carga laboral para las operarias se incrementara. Señala que por esta razón durante el proceso de negociación colectiva que culminó con la suscripción del contrato colectivo de trabajo referido, los trabajadores pidieron a la compañía hacerse cargo de esta problemática, asignando un bono para dicha finalidad; solicitud que finalmente fue ordenada cumplir, para todos los trabajadores, por la Inspección del Trabajo.

Manifiesta que realizaba las reparaciones que requerían las mallas de redes o paños que se le entregaba y elaboraba el informe respectivo, sin que existiera reclamo, requerimiento, o cuestionamiento alguno por dichas circunstancias, hasta el mes de abril del año 2017.

Indica que, sin motivo aparente, a partir del mes de abril del presente, la compañía comenzó a señalar a las distintas operarias que la labor de revisión y reparación de las mallas de más de 500 redes o paños no se estaba realizando correctamente, sin embargo, expone que en ningún momento manifestaron la forma supuestamente errónea en que se estaba desarrollando su labor.

XXTDCZSPRX

Sostiene que la demandada la forzó, junto a su compañera de trabajo Sra. Patricia Huerta Ibarra, quién se encontraba en su misma situación, a usar permiso por los días 24 y 25 del mismo mes y año, so pena de ser desvinculadas, por lo que decidió denunciar el día 25 de abril de 2017, ante la Inspección del Trabajo, porque no le estaban otorgando el trabajo convenido, circunstancia que comunicó a la demandada mediante correo electrónico de la misma fecha, solicitando además, que le permitiesen ingresar a prestar servicios.

Continúa su relato señalando que al día siguiente, esto es, el 26 de abril del año 2017, siendo aproximadamente las 07:53 horas, al ingresar a su turno, el guardia de seguridad le comunicó que esperara en la oficina de producción al gerente del área, quien al llegar le indicó que estaba desvinculada y que la misiva se le haría llegar por el conducto regular, circunstancia de la cual dejó constancia ante el organismo fiscalizador.

Acto seguido, expresa que es aplicable el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, toda vez que a partir de los hechos descritos, se sigue que se ha vulnerado su derecho a la dignidad, toda vez que, en la carta de despido, se le atribuye un delito como los es la falsificación de instrumentos, fraude y abuso de confianza, todas ellas,

XXTDCZSPRX

absolutamente falsas e infundadas, circunstancias que lesionan su dignidad y honra.

Asimismo, alega que se ha vulnerado su derecho a la indemnidad laboral, ya que el empleador a sabiendas de su concurrencia ante la Inspección del Trabajo, la despide, por haberla denunciado ante el organismo fiscalizador, por no otorgar el trabajo convenido.

Por tanto, solicita se declare:

1.- Que, el despido del cual fue objeto, con fecha 26 de abril del año 2017, se materializó con infracción a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica y/o con infracción a la garantía de indemnidad contemplada en el artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo.

2.- Que, se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 489 del Código del Trabajo:

a.- $626.894.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, o la suma que de acuerdo a derecho se determine.

b.- $6.268.940.- por concepto de indemnización por diez años de servicios, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

XXTDCZSPRX

c.- $5.015.152.- por concepto de recargo legal previsto en el artículo 168 tetra c) del Código del Trabajo, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

d.- $6.895.834.- por concepto de indemnización fijada de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual de la actora, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

e.- $133.110.- por concepto de feriado proporcional, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

3.- Que, las indemnizaciones se paguen debidamente reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

4.- Que, se condena a la demandada a las costas de la causa.

En subsidio de lo principal demanda por despido indebido y cobro de prestaciones, por iguales argumentos que los señalados en la demanda de tutela de derechos fundamentales.

Por tanto, solicita que se declare:

1.- Que, el despido del cual fue objeto con fecha 26 de abril del año 2017 es indebido.

2.- Que, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

XXTDCZSPRX

a.- $626.894.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

b.- $6.268.940.- por concepto de indemnización por diez años de servicios, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

c.- $5.015.152.- por concepto de recargo legal previsto en el artículo 168 tetra c) del Código del Trabajo, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho se determine.

d.- $133.110.- por concepto de feriado proporcional, o a la suma que prudencialmente y de acuerdo a derecho determine.

3.- Que, las indemnizaciones y prestaciones se paguen debidamente reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

4.- Que, se condena a la demandada a las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la parte demandada expresa que la remuneración de la demandante era un monto menor al señalado en la demanda.

Sostiene que la actora nunca fue obligada indebidamente a ausentarse del trabajo diciéndole que de lo contrario sería desvinculada, ya que, tal ausencia fue voluntaria, suscribiendo la solicitud de permiso correspondiente.

XXTDCZSPRX

Niega la existencia de la denuncia ante la Inspección del Trabajo, a la que hace referencia la demandante, como también niega que se haya informado de tal existencia. Agrega que la empresa no fue fiscalizada ni menos sancionada por la Inspección del Trabajo por este hecho.

Sostiene que la actora no explica cómo se habría lesionado supuestamente su derecho a la honra y se pregunta cómo una carta privada, que únicamente conocerá la destinataria y nadie más, puede afectar la dignidad de la demandante cuando ésta (en la página 7 del libelo) define la dignidad como "la admiración de los pares y demás personas", por lo que sostiene, deberá rechazarse la demanda en esta parte.

Indica que la demanda de tutela laboral debe rechazarse, porque no es efectivo que "con ocasión del despido" se haya lesionado la garantía de indemnidad, ya que éste no es en realidad un derecho fundamental propiamente tal, sino más bien un modo de lesionar una garantía o libertad constitucional.

Explica que como se expone en la carta de despido, la separación de funciones de la demandante estriba en que se realizó una investigación interna en la compañía, investigación que arrojó como resultado la acreditación de que la señora Lorna Molina Vargas falseó los informes de

XXTDCZSPRX

mallas, y que luego ella presentó los mismos a la compañía con la intención de recibir una bonificación especial que aumentase su remuneración mensual, en circunstancia que no correspondía su pago si hubiere presentado información fidedigna. Agrega que la actora no niega en forma expresa y concreta en su libelo de demanda la efectividad de los hechos expuestos en la carta de despido.

Finalmente, sostiene que los conceptos y montos pretendidos por la actora deben rechazarse, porque no son correctos, y aunque lo fueren, su cuantificación es errónea, toda vez que los conceptos demandados carecen de antecedentes en que sostenerse, y aunque los tuvieran, los montos pretendidos igualmente son errados.

Por tanto, solicita se declare que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales respecto del demandante por motivo de su despido, asimismo, declarar que ninguna prestación se le adeuda, y que no procede ninguna indemnización, condenándola al pago de las costas.

En subsidio de lo anterior, contesta la demanda por despido indebido, en iguales términos en que realiza la contestación de la demanda por tutela de derechos fundamentales y solicita se declare que el despido de la demandante se ajustó a derecho y a los hechos, asimismo declarar que ninguna prestación ni indemnización se le

XXTDCZSPRX

adeuda, condenándola al pago de las costas del juicio. En subsidio de ello, para el caso improbable que se acogiera la demanda, solicita se rechacen los montos pretendidos por la actora con expresa condena en costas, en vista que su determinación —en el libelo de demanda- carece de toda fundamentación en que sostenerse.

TERCERO: Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

I.- Documentos:

1.- Contrato de trabajo suscrito entre las partes, de autos de fecha 05 de febrero de 2007.

2.- Liquidación de remuneraciones de la actora del año 2017, correspondiente a los meses de: enero, por 30 días trabajados, en que se leen los siguientes conceptos: sueldo base $437.000.-, horas extras $74.776.-, descuento hora -$5.823.-, bono vacaciones (s) $183.000, bono revisado (s) $149.008.-, bono reparación $22.400.- Total $860.361.-; febrero, por 28 días trabajados, en que se leen los siguientes conceptos: sueldo base $407.867.-, permiso $14.567.-, otros devolución $14.567.-, descuento hora -$1.133.-, bono revisado (s) $131.854.- Total $538.588.- y marzo, por 29 días trabajados, en que se leen los siguientes conceptos: sueldo base $422.433.-, otros devolución

XXTDCZSPRX

$14.567.-, horas extras $88.371.-, descuento hora -$7.840.-, ayuda escolar (s) $65.000.-, bono revisado (s) $192.474.- y bono reparación (s) $42.800.- Total $803.238.-

Se adjuntan Diarios de Asistencia de la trabajadora desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 20 de enero de 2017, del 21 de enero de 2017 hasta el 20 de febrero del mismo año y del 21 de febrero de 2017 hasta el 20 de marzo del mismo año.

3.- Copia del contrato colectivo Redes Nitto (Chile) Ltda., de fecha 05 de diciembre de 2016, suscrito entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores de Redes Nitto (Chile) Ltda., junto con los respectivos anexo B-1 (tabla de reajustes sueldo base), B-2 [rendimiento de planta (excepto máquina de coser y revisado)], Cláusula 9 del contrato colectivo BONO REVISADO (La empresa pagará un bono en base a las brasas revisadas a los trabajadores de la sección perteneciente al área de tratamiento, de acuerdo a Tabla adjunta)= B-3 (Tabla bono de revisado), B-4 (Tabla bono de máquina de coser), Cláusula 11 del contrato colectivo BONO POR REPARACIÓN (La empresa pagará un bono en base a las mallas reparadas a los trabajadores que realicen este trabajo en jornada ordinaria, de acuerdo a Tabla adjunta la cual se aplica directamente a la reparación de paño anchovetero y se triplica su valor tratándose de paño sardinero)= B-5 (Tabla

XXTDCZSPRX

bono por reparación) y anexo I romano, último que contiene individualización de trabajadores del contrato colectivo año 2016 y figura la actora bajo el N° 36.

4.- Activación de fiscalización 0101/2017/799, efectuada por la demandante, en que se lee como fecha de origen el día 25 de abril de 2017, y del acápite Descripción General de los Conceptos a Fiscalizar o Investigar: "Denunciante señala que el jefe de área no le permite el ingreso a la empresa desde el 24 de abril."

5.- Impresión de correos electrónicos, de fecha 25 de abril de 2017, a las 11:22 horas, junto con 2 archivos adjuntos, de Lorna Molina para victor-reyes@redesnitto.cl, mauricio-urritia@redesnitto.cl, noboru-kawasak@redesnitto.cl, yuri-iritani@redesnitto.cl, andrea-sepulveda@redesnitto.cl. En dicho correo se lee "Junto con saludarlos, vengo en denunciar que el día de hoy junto a mi compañera Patricia Huerta no nos dejaron ingresar a la empresa redes Nitto para cumplir con nuestras funciones, ante lo anterior nos dieron permiso para ausentarnos, lo cual no estamos de acuerdo, ya que queremos trabajar.

Ante la posibilidad de que mañana nuevamente nos nieguen el ingreso es que me vi obligada a dejar denuncia en la inspección del trabajo de Iquique, la que acompaño."

Figura no recepcionado el correo enviado a don Noboru Kawasaki.

XXTDCZSPRX

6.- Dos documentos consistentes en Información general de la empresa Redes Nitto Chile Ltda. Obtenido del sitio de internet www.directorioaqua.com (compuesto de 5 páginas), en el que se lee como directivos de la empresa demandada a las siguientes personas: Gerente Comercial Víctor Reyes H., Asistente de Ventas Yuri Iritani, Ingeniero (a) de Ventas Andrea Sepúlveda V., aparece, asimismo, el correo electrónico de Víctor Reyes como victor-reyes@redesnitto.cl, el correo electrónico de Yuri Iritani como yuri-iritani@resdesnitto.cl, y el correo electrónico de Andrea Sepúlveda como andrea-sepulveda@redesnitto.cl.

Un segundo documento del sitio www.mundodirectorio.cl (compuesto de 2 páginas), en el que se lee como directivos de la empresa demandada a las siguientes personas y correos electrónicos: Gerente Comercial Víctor Reyes H., victor-reyes@redesnitto.cl, Gerente de Sucursal Mauricio Urrutia U. Mauricio-urrutia@redesnitto.cl, Subgerente General Noboru Kawasaki noboru-kawasaki@redesnitto.cl, Asistente de Ventas Yuri Iritaniyuri-iritani@resdesnitto.cl, Ingeniero (a) de Ventas Andrea Sepúlveda V., aparece, asimismo, el correo electrónico de Víctor Reyes como victor-reyes@redesnitto.cl, Ingeniero de Ventas Andrea Sepúlveda andrea-sepulveda@redesnitto.cl.

XXTDCZSPRX

7.- Constancia N° 801 efectuada por la demandante, ante la Inspección del Trabajo de Iquique, con fecha 26 de abril de 2017, a las 11:13 horas, en la que se lee "Trabajadora declara que hoy 26 de abril de 2017 al inicio de la jornada laboral, registra su entrada a las 07:53 hrs. y el portero le indica que debe pasar a la oficina por orden de don Yuri Iritani, quien le informa verbalmente que estaba despedida a contar de hoy, lo anterior a petición de la interesada para que no sea acusada de no concurrencia o abandono de sus funciones."

8.- Carta aviso término de contrato de fecha 25 de abril de 2017 dirigida por Redes Nitto (Chile) Ltda., a la actora de autos, en que se lee "Nos permitimos comunicar a Ud. que, con fecha 26 de abril del presente año 2017, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con nuestra empresa, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y por la aplicación asimismo, de la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo texto legal, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato.

En efecto, se ha podido comprobar por información y documentación, que usted falsificó y presentó información adulterada respecto de las mallas que clasifican a un paño de más de 500 mallas con error, incurriendo en consecuencia en una falsificación de la información, haciéndola merecedora de un bono que no le corresponde. Tal conducta es constitutiva de una falta

XXTDCZSPRX

de rectitud en la relación con su empleador, puesto que es ciertamente reprochable, y por tanto no es una actitud proba, el que Ud. falsifique datos para su propio beneficio. Constituyendo tal conducta un hecho constitutivo de la causal de la tetra a) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, como es la falta de probidad. Tal falta de rectitud en su obrar, constituye además un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo suscrito con su empleador, que lo obligan a actuar con lealtad y fidelidad para con éste, lo que lo obliga a no incumplir el contenido ético-jurídico de su contrato de trabajo, y que ciertamente incumple al falsificar la clasificación de un paño, lo que rompe la confianza que se ha depositado en usted como trabajador, la que se ha infringido mediando fraude y abuso de confianza de su parte; por lo que ha incurrido asimismo en la causal de término establecido en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo".

9.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo 101/2017/1079, de fecha de ingreso 08 de mayo de 2017, en que se señala como nombre de la trabajadora "Lorena Isabel Molina Vargas".

10.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Iquique de fecha 15 de mayo de 2017, en relación a anexo de reclamo N° 101/2017/1079, a la que no comparece la parte demandada, habiendo sido debidamente notificada.

XXTDCZSPRX

II.- Oficios:

.- Ordinario N° 001755 emitido por la Inspección del Trabajo, con fecha 25 de agosto de 2017, en que acompaña: Presentación de Reclamo N° 0101/2017/1079, de fecha 08.05.2017, Caratula de Informe de Fiscalización N° 0101/2017/799 de fecha 10.05.2017 e Informe de Exposición N° 0101/2017/799, de fecha 08.05.2017, en este último se lee respecto de los hechos constatados que "Revisado el registro de asistencia, se registra la hora de entrada y salida por parte de las trabajadoras de la muestra (…) el día 24.04.2017, ambas, han registrado su asistencia en jornada normal las trabajadoras 07:30 a 18:24 horas, así como los otros días anteriores del mes; y se exhiben solicitudes de permisos N° 44618 y 44616, correspondientes al día 25.04.2017 por todo el día."

CUARTO: Que, la demandante solicitó exhibición de los siguientes documentos, a la parte demandada, bajo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo:

.- Original y debidamente firmada liquidación de remuneraciones de la actora, emitida por la demandada, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre; todos del 2016, enero, febrero, marzo y abril; todos del 2017.

- Cartas de amonestación; en original, cursadas a la actora durante la vigencia de la relación laboral

XXTDCZSPRX

específicamente en relación a la forma errónea en que estuvo desarrollando su función; debidamente recepcionadas por la actora (donde consta su firma en señal de recepción), si existieren; en su defecto, si no fueron recepcionadas personalmente por la actora a través de su firma, exhiba en original el registro del envío de las mismas a través de Correos de Chile o similar y boletas, enviados por la demandada a la actora al domicilio registrado en su contrato de trabajo.

.- Envío de las cartas de amonestación referidas en el punto anterior a la Inspección del Trabajo de Iquique (se refiere a las copias).

.- Declaración original y firmada por la actora; tomada por la demandada, en el marco del proceso de investigación que provocó su despido.

Respecto de las liquidaciones de remuneraciones se tienen por exhibidas en forma satisfactoria.

Respecto de los demás documentos solicitados, la parte demandada señala que dichos documentos no existen, justificación que la actora considera como suficiente. En consecuencia, se tiene por cumplida, en forma satisfactoria, la exhibición requerida.

QUINTO: Que, la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

XXTDCZSPRX

1.- Patricia de Lourdes Huerta Ibarra, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que, conoce a la demandante, porque trabajaba en la misma sección en que ella trabajaba. Señala que en su caso, trabajó casi veinte años y la actora entró después que ella, no recuerda cuándo, pero son hartos años. Ya no trabaja ahí. Supuestamente a las dos las están acusando de falsificadoras de documentos o de cobrar algo más de los que estaban sacando. Fue en abril de este año, les dijeron que estaban robando a la empresa; don Yuri San la despidió, a las dos juntas, en el mismo día, no sabe exactamente si fue en la mañana o en la tarde. Les hizo pedir permiso, el día 24, obligadas, para que no se presentaran a trabajar el día 25, pero ellas se presentaron igual. Las hizo pasar a la oficina que estaba al frente de portería y ahí las llamó don Yuri, primero pasó Lorna. Les dijo que estaban como estafando la empresa, que estaban haciendo documentos falsificados que estaban poniendo más de lo que ellas ganaban. El 24 se fueron de la empresa y no fueron a ningún lado. El 25 fueron a la Inspección del Trabajo, fue con la actora, cada una puso una denuncia, porque las estaban despidiendo, las estaban obligando a no asistir; ella puso la denuncia, pero no sabe si lo hizo su compañera. No le tomaron declaración a doña Lorna, en la Inspección. A Lorna no la amonestaron nunca por hacer mal su trabajo de redera,

XXTDCZSPRX

especialmente en el mes de abril, tampoco. Lorna recibía remuneración sólo por el trabajo realizado. Cuando se le comunicó el despido participó, además, el Presidente del Sindicato. **Contrainterrogado**, señala que ella demandó a la empresa, por las mismas razones que demandó doña Lorna, que era su compañera de trabajo.

2.- José Alfredo Rodríguez Conejeros, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que hasta el 23 de agosto de 2017 era Presidente Sindical. Conoce a las demandantes de autos, ya que fueron compañeras de trabajo y socias sindicales. Fueron desvinculadas de la empresa, en el mes de abril; en la reunión estuvo con Lorna Molina. No la dejaron entrar a la empresa y ella lo llamó para que fueran a la mesa de la gerencia. Don Yuri, le mostró una carta de despido, en ella decía que era desvinculada de la empresa por mala gestión o por hurto más o menos, decía que hacía reclamaciones de una reparación de paños que no había realizado. Señala que siempre se realizó el trabajo de esa forma, al estar listo el trabajador lo daba como por hecho y la colilla de trabajo se la pasaba al jefe, ese mismo trabajo ya venía haciéndose y no sabe por qué se empezó a coartar ese trabajo. Antes nunca amonestaron a nadie ni a ellas y siempre se pagó, desde que se ganó el contrato colectivo que fue en noviembre, se pagaba, pero antes igual se hacía, pero no se

XXTDCZSPRX

pagaba por ese trabajo y era difícil, y ahí empezaron los problemas, porque empezaron a dividir a las personas que le correspondía el bono o no, la empresa acogió la reclamación ante la Inspección del Trabajo y de ahí la empresa tuvo que empezar a pagar. Las trabajadoras no adulteraron nada, esto era por lo que ellas laboraban en la empresa. Antiguamente no se le cuestionaba. Lo informado, por las trabajadoras, pasa a la aprobación de un jefe que parece que era Arturo Romero, el jefe de área, quien ve lo que hace cada trabajador, y Loyola debía autorizarlo para que se pagara a fin de mes, si él autorizó es porque se hicieron los trabajos. El 24 a ellas las mandaron a la casa con un permiso, la mañana del 25 se presentaron a trabajar y no las dejaron entrar, las llamaron a la oficina de la administración y parece que fueron a la Inspección. No recuerda si fue el 25 o el 26. No las dejaron entrar, porque el guardia les dijo que estaban cesadas en el trabajo, él las acompañó cuando les presentaron la carta de estar desvinculadas de la empresa, por malas prácticas, pero las cartas no se las entregaron. Se le exhibe documento y señala que el gerente general es don Víctor Reyes y su correo es victor-reyes@redesnitto.cl. Refiere que el Gerente de sucursal es don Mauricio Roa, en el tiempo que despidieron a las trabajadoras estaba él, pero estaba en el sur, igual que ahora. Señala que don Noburo Kawasaki era el gerente general,

XXTDCZSPRX

pero actualmente está el Sr. Saiko. Don Yury Iritani tiene como correo electrónico yuri-iritani@redesnitto.cl, él es gerente de producción y Andrea Sepúlveda es ingeniera de ventas. Señala que no lo llamaron más y no vio a las trabajadoras más en la empresa. No supo de nada más, no tenía idea de lo del bono hasta el día que las desvincularon. **Contrainterrogado** señala que la reparación de redes, para el cobro del bono, consiste en arreglar la malla, repararla o incluir un pedazo de hilo a esa reparación, en el contrato colectivo no dice eso, solo dice reparación y no hace diferencia, no dice qué tipo de reparación. En cuanto a las personas que hacen las reparaciones, le consta que realizaban las reparaciones de red; lo cual le consta, porque las veía, debían hacer revisado de paño y reparación de paños, estaban de un lado o del otro del galpón, las veía y les preguntaba. Reparaban redes en el momento, todos los días. Ellas reparaban medio día, en horas reducidas, tres o dos horas, era relativo, porque el área de ellas se abastece de paños de producción que pueden ser sacados en la mañana o en la tarde. Trabajaban en la mañana revisando paños o viceversa, casi todos los días. El área de ellas se ve por todos lados, porque es un galpón abierto.

XXTDCZSPRX

SEXTO: Que, la demandada con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio, los siguientes documentos:

I.- Documental:

1.- Carta de aviso de término del contrato de trabajo, de fecha 25 de abril de 2017, enviada por Redes Nitto, para Lorna Molina Vargas, la que es del mismo tenor que la incorporada por la parte demandante.

2.- Solicitud de permiso, para el día 25 de abril de 2017, de la trabajadora Lorna Molina Vargas, en la que se lee en forma manuscrita bajo el acápite Motivo de la Solicitud "Trámites Personales", Hora de Salida 08:00 y Hora de Regreso 17:50.

3.- Diario de asistencia, del mes de abril de 2017, de la trabajadora, en que se lee marcajes desde el 1 de abril al 24 y permiso el día 25.

4.- Copia de informe de auditoría, en que se lee "abril de 2017", de Redes Nitto, suscrito por don Yuri Iritani, en dicho documento se aprecia al lado del título "Investigación de Información Facilitada", lo siguiente: "La fecha 29 de abril de 2017". El referido documento figura suscrito por don Yuri Iritani y corresponde a la última hoja de dicho documento.

XXTDCZSPRX

5.- Contrato colectivo de trabajo periodo 2016-2018. Con la lista de trabajadores beneficiarios, de igual tenor que el incorporado por la demandante.

6.- Cuadro explicativo de la reparación de paño informada y actual, en el caso de las trabajadoras Patricia de Lourdes Huerta Ibarra y Lorna Isabel Molina Vargas, de fecha 29 de abril de 2017.

SÉPTIMO: Que, la demandada, llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Yuri Iritani, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es gerente de operación de Redes Nitto, desde diciembre del año 2009. Conoce a las trabajadoras, quienes se desempeñaban en el área de revisado; Lorna era ayudante de capataz y Patricia trabajadora. Las despidieron, porque dieron información incorrecta. Señala que respecto de Lorna había harta confianza. Había escuchado comentarios antes, pero los dejó pasar, pero pasó el tiempo y otra persona le contó la misma cosa, por lo que decidió revisar, personalmente, los paños y detectó que estaban aumentando paños con fallas, el dinero era muy poco, pero lo más importante era cómo afectaba esto en la producción, en el control de calidad. Señala que estaban entregando información falsa, por lo que decidió terminar el contrato. Refiere que no quiso traer a algunas compañeras, como testigo, por temor

XXTDCZSPRX

de la compañera que le dijo. Fueron despedidas el 26 de abril, tenía conocimiento de las denuncias y tuvo conocimiento después. **Contrainterrogado** señala que Mauricio Urrutia es un representante de ellos, en ventas, en Concepción; Víctor Reyes es gerente de ventas; Yuri Iritani es él y la cuenta de correo que se le indica es la cuenta suya que estaba vigente al 25 de abril de 2017, es su cuenta de correo. Señala que revisa constantemente su correo, la mayoría de las veces, depende de su trabajo, si está en la ciudad lo revisa cada tres horas. Tiene implementado el correo en su dispositivo desde este año. En abril estaba acá. El 26 de abril, despidió a las trabajadoras, personalmente, lo cual fue decidido por la empresa. Se le exhibe informe de investigación de información falsificada, lo reconoce y expresa que es de fecha 29 de abril de 2017; luego se le exhibe informe de auditoría y señala que dice sólo abril, y la última hoja es de 29 de abril. Señala que, ese informe no recuerda cuándo se redactó. Sostiene que Romero Loyola, era jefe de la Sra. Lorna, tenía que controlar el trabajo de la Sra. Lorna, era jefe directo, la revisaba, y a su vez Lorna era jefa de Patricia. No fue Romero el que le informó de esta adulteración, fue una compañera de trabajo de las trabajadoras despedidas. Romero no sabía de esto.

XXTDCZSPRX

2.- Arturo Urbano Romero Loyola, quien debidamente juramentado en síntesis expresa que, trabaja en Redes Nitto, es supervisor desde el año 90, conoció a las demandantes, ya que trabajaban en el área de revisado, eran operarias revisando paños. Fueron despedidas por mala información en el trabajo que estaban haciendo. Fueron despedidas el día 26, porque se perdió la confianza en ellas, estaban alterando documentación de la empresa, haciendo un trabajo y la información no era la correcta. Se hizo una investigación antes de informales a ellas, tuvieron un rumor y se confirmó con un segundo anuncio de unos trabajadores. Había sospechas. Se hizo una investigación. El lunes 24 se juntaron con ellas y les dieron la información, al día siguiente pidieron permiso y salieron, y el día 26 fueron despedidas. Las sospechas las tuvo su jefe por un rumor, un mes antes. La investigación consistió en revisar informes, material que ellas habían informado, se informaban 700 mallas y había 200 o 350, confrontando los paños con el informe. No sabe quién hizo la investigación. Sabe que es gente de la planta, por dichos de su jefe, sabe esto de oídas. Vio los documentos, los informes de trabajo diario, más los paños que venían informados, cotejó los documentos y lo entregado por las trabajadoras, los revisó, porque él estaba siendo cuestionado, porque eran de su confianza, por ser su jefe,

XXTDCZSPRX

debía corresponderle la revisión, pero no lo hacía. Las trabajadoras pidieron permiso el 25, él estaba presente cuando ellas pidieron permiso, y el día 26 la gerencia decidió despedirlas, porque había una confianza que se había perdido. **Contrainterrogado** se le exhibe informe de auditoría, del mes de abril de 2017, y señala que el último documento tiene como fecha el 29 de abril de 2017, indica que él vio otro documento y leyó los informes. Se enteran en marzo, las despiden el 26 de abril y hacen el informe el 29. Las trabajadoras denunciaron a la empresa ante la Inspección del Trabajo, pero por otro tema, denunciaron a la empresa, porque el día 24 y 25 no las dejaron trabajar. Refiere que don Víctor Reyes es el gerente comercial, reconoce su correo electrónico y señala que es su jefe, de los más altos; los jefes más altos son Víctor Reyes, Rossana Pereira y Yuri Iritani, reconoce los correos electrónicos de todos ellos. En cuanto a Andrea Sepúlveda, señala que trabaja en ventas, pero no lo tiene muy claro, trabaja con Víctor Reyes, es parte de ventas. Refiere que el 24 van a trabajar, el 25 piden permiso. No tiene claro si las obligaron a pedir permiso. No interrogaron a las trabajadoras como parte de la investigación. El 24 se acercaron a ellas, conversaron con ellas, él y Yuri. No sabe si le tomaron declaración al presidente del sindicato, no conoce el informe de auditoría,

XXTDCZSPRX

sabe de lo que trata, pero no lo ha leído totalmente, por lo que no es precisa la idea que tiene de ese informe. En cuanto a la información del 29 de abril, entregó esa información don Yuri, quien sacó la información de otras personas que trabajaron con él, pero no de las trabajadoras.

OCTAVO: Que, al tenor del análisis probatorio, de ambas partes, conforme la sana crítica, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:

1.- Que, la actora interpuso denuncia ante la Inspección del Trabajo, en contra de la demandada, con fecha 25 de abril de 2017, por no dejarla ingresar a la empresa desde el día 24 de abril; según se desprende de documento denominado Activación de Fiscalización emitido por la Inspección del Trabajo, Correo electrónico de la demandante de fecha 25 de abril de 2017 y Ordinario N° 1755, de 25 de agosto de 2017, evacuado por la Inspección del Trabajo.

2.- Que, con fecha 25 de abril de 2017, a las 11:22 horas, la actora comunicó a la demandada que interpuso denuncia ante la Inspección del Trabajo, por no dejarla ingresar a trabajar y haberle impuesto un permiso para que se ausentara. Remite dicha comunicación y adjunta la respectiva activación de fiscalización ante la Inspección del Trabajo, a los siguientes correos victor-reyes@redesnitto.cl, mauricio-urrutia@redesnitto.cl, noburo-kawasak@redesnitto.cl, yuri-

XXTDCZSPRX

iritani@redesnitto.cl, andrea-sepulveda@redesnitto.cl, todos correos pertenecientes a altos cargos de la empresa demandada, incluyendo a don Yuri Iritani, éste último reconoce los nombres de los trabajadores de la empresa, cargos y correos institucionales, hecho que es ratificado con el testimonio conteste de Romero Loyola y documentos obtenidos de página web www.directorioaqua.com y www.mundodirectorio.cl.

3.- Que, don Yuri Iritani, despidió, personalmente, a la demandante, con fecha 26 de abril de 2017, hecho que es ratificado por Romero Loyola quien expresa que sabían del asunto desde marzo, despidieron a la demandante el 26 y el informe tienen fecha 29 de abril.

4.- Que, don Yuri Iritani conoció el correo electrónico remitido por la actora, con fecha 25 de abril de 2017, lo anterior, ya que declara bajo juramento que, más o menos, cada tres horas revisa su correo, cuando está en la ciudad, y que el 25 de abril de 2017, estaba en la ciudad.

5.- Que, el informe de auditoría efectuado por la empresa fue realizado en el mes de abril de 2017 y está suscrito por don Yuri Iritani.

6.- Que, la última hoja del referido informe denominada Información de Investigación Falsificada es de fecha 29 de

XXTDCZSPRX

abril de 2017, esto es, tres días después de comunicado el despido.

7.- Que, la carta de despido está fechada el día 25 de abril de 2017.

8.- Que, con fecha 25 de abril de 2017, figura suscrita solicitud de permiso, de la demandante.

NOVENO: Que, en cuanto a la tutela de derechos fundamentales y previo al análisis del fondo de la causa, se debe tener presente que una de las más importantes innovaciones del procedimiento de tutela es la incorporación de la norma del artículo 493 del Código del Trabajo, en relación a la prueba indiciaria.

Al respecto, se ha señalado que esta denominada "técnica de los indicios" que contempla el nuevo procedimiento laboral tiene su fundamento en que generalmente las conductas lesivas de derechos fundamentales suelen encubrirse con conductas aparentemente lícitas.

De este modo y de acuerdo con la norma citada, correspondía a la trabajadora acreditar los indicios suficientes, en cuanto a que su despido obedeció a una represalia del empleador con ocasión de la denuncia efectuada en su contra, así como que se ha vulnerado su derecho a la honra.

XXTDCZSPRX

Ahora bien, de conformidad a lo prevenido en el artículo 493 del Código del Trabajo, la carga de la demandante no es otra que la de establecer la efectividad de los indicios que invoca de manera de generar la sospecha razonable de que se ha producido la conducta lesiva.

De ellos, la actora ha podido establecer que realizó, previamente al despido, una denuncia ante la Inspección del Trabajo de Iquique y que dicha denuncia fue comunicada a su ex empleador, en la persona de los más altos cargos de la empresa, incluyendo a don Yuri Iritani, mismo que procedió a comunicarle el despido, con fecha 26 de abril de 2017, en representación de la empresa.

En este contexto, llama la atención que la demandada sostenga que concedió permiso a la actora, para ausentarse con fecha 25 de abril de 2017, toda vez que la carta de despido está fechada, precisamente, el día 25 de abril de 2017. Al respecto, cabe preguntarse, si el empleador, conocía los hechos que serían imputados a la demandante en la carta de despido, desde el mes de marzo de 2017 (conforme lo indica Romero Loyola), ¿por qué habría de concederle un permiso, para el mismo día en que iba a despedirla?

Por otra parte, el empleador tuvo conocimiento de la denuncia impetrada por la demandante ante la Inspección del Trabajo (mediante correo electrónico), el mismo día 25 de

XXTDCZSPRX

abril de 2017. Asimismo, no podemos perder de vista que la denuncia ante la Inspección del Trabajo es interpuesta por la actora, justamente, porque su ex empleador le impuso que solicitara un permiso, para el día 25 de abril, conforme ésta lo expone en su demanda.

Ahora bien, siguiendo esta línea de razonamientos, cabe concluir que existe coetaneidad entre el hecho del despido [extensión de la carta de despido (25 de abril de 2017) y la comunicación del despido mismo (26 de abril de 2017)], y el conocimiento, por parte del empleador de la denuncia interpuesta, por la demandante ante la Inspección del Trabajo (correo electrónico de fecha 25 de abril de 2017).

Por otra parte, no resulta baladí considerar que, la supuesta investigación efectuada, en torno a los hechos en que se funda la carta de despido, es posterior al hecho material del despido y a la extensión de la carta, toda vez que si bien señala el denominado Informe de Auditoría que éste se habría realizado en el mes de abril de 2017, no es menos cierto que la última página está fechada el 29 de abril de 2017 y que por lo demás, Romero Loyola manifiesta que habría sido otro el documento de investigación que él conoció, por cuanto habrá de restársele valor probatorio, por este hecho y porque es una elaboración unilateral absoluta de

XXTDCZSPRX

parte de la demandada, de la cual no se dio traslado a la demandante.

Así las cosas, y respecto de la vulneración a la indemnidad alegada por la denunciante es posible concluir que ésta ha acreditado el indicio que da cuenta de dicha vulneración. En efecto, la sola correlación temporal entre la denuncia efectuada ante la Inspección del Trabajo (con fecha 25 de abril de 2017), y el despido comunicado -personalmente- a la demandante el día 26 de abril de 2017, bastan para establecer que la demandada ha vulnerado el derecho a la indemnidad laboral de la actora, haciéndose, en tal sentido, más verosímil y coherente, la teoría del caso expuesta por la trabajadora demandante que lo expresado por la demandada en la carta de despido.

En este punto se hace necesario señalar que la parte demandada sostiene que la "garantía de indemnidad no es en realidad un derecho fundamental propiamente tal" y que por esta razón habría que rechazar la demanda en este punto. Al respecto cabe destacar, que es la propia demandada, quien expresa a través de don Yuri Iritani que la actora habría incurrido en ilícitos que la hicieron merecedora del despido, investigación en la que no sólo no se escuchó a la trabajadora, sino que se desconoce quién la efectuó (así lo señala Romero Loyola), más allá de ser suscrita por Iritani y

XXTDCZSPRX

que, finalmente, concluye en una fecha posterior a la extensión de la carta de despido y de la comunicación de la misma.

Aclarado lo anterior, se hace necesario recordar que la tutela laboral si bien tiene por finalidad proteger una serie de derechos amparados legal y constitucionalmente, por medio del artículo 485 del Código del Trabajo protege, también, un derecho fundamental, no expresamente previsto en la Constitución, aunque fundado en un derecho constitucional, como lo es "la tutela judicial efectiva", prevenido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y, especialmente, respecto de la indemnidad laboral, reconocida explícitamente en el artículo 5° del Convenio N° 158 de la OIT (sobre terminación del contrato de trabajo). En efecto, el artículo 485 inciso 3° del Código Laboral se limita a exigir que la medida sea *consecuencia* de la fiscalización o del ejercicio de acciones judiciales, por parte del trabajador o que aquélla se adopte *en razón* de éstas.

Ahora bien, yerra la demandada, al desvirtuar la autonomía del derecho a la indemnidad laboral, toda vez que tratándose de un mecanismo de protección o de tutela de un derecho que es de categoría fundamental, su formulación es extensiva, antes que restrictiva, flexible antes que rígida.

XXTDCZSPRX

No obstante, a mayor abundamiento, para el caso de marras, ciertamente, la actuación de la trabajadora y la medida empresarial que le sigue se aprecia directa e inmediata.

En consecuencia, se acogerá la demanda, en esta parte, por lo que se entenderá que con ocasión del despido, la demandada vulneró el derecho de la trabajadora a la indemnidad laboral, tal como se señalará en resolutiva.

DÉCIMO: Que, habiéndose concluido que la correlación temporal entre la denuncia efectuada por la actora ante la Inspección del Trabajo y el despido, es un indicio suficiente para dar cuenta de la vulneración a la indemnidad laboral del denunciante, la demandada debía establecer con su actividad probatoria que aquél obedeció a motivos razonables, para lo cual se valió de prueba documental y testimonial. Al respecto, cabe hacer presente, que de la prueba documental aportada por la demandada, nada es posible acreditar, en este punto, ya que el denominado informe de auditoría trata de una supuesta investigación que sólo es ratificada, por quien la suscribió, es decir, por don Yuri Iritani, quien, asimismo, reconoce que dicha investigación si bien se realizó en el mes de abril de 2017, se concluyó el 29 de abril de 2017.

Por su parte, el testigo Romero Loyola, es un testigo ambiguo en sus declaraciones, titubeante, que sostiene que habría conocido otro documento de investigación, que no es el

XXTDCZSPRX

que se le exhibe en juicio, además, de declarar que “estaba siendo cuestionado, porque no realizó la supervisión que estaba obligado a hacer”.

Así las cosas, la prueba rendida por la demandada, no superó el estándar probatorio requerido para desvirtuar la credibilidad de la teoría del caso de la parte demandante. En consecuencia, de acuerdo con lo razonado y la prueba rendida, valorada conforme las reglas de la sana crítica, no cabe sino acoger la demanda por despido vulneratorio de la indemnidad laboral del actor, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones que se señalarán en resolutiva.

DECIMOPRIMERO: Que, la demandante alega que la demandada vulneró su derecho a la honra, con ocasión del despido, fundado en que en la referida misiva se le imputan ilícitos que no cometió. Al respecto, cabe señalar que, el sólo hecho de imputársele ciertas acciones para justificar el despido, no envuelve en sí mismo un acto vulneratorio, por lo que la actora debía acreditar en juicio los indicios suficientes que dieran cuenta de la vulneración alegada, lo cual no hizo, por lo que se rechazará dicha alegación, por falta de prueba.

DECIMOSEGUNDO: Que, la demandante solicita se le otorgue la indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a once meses de su última remuneración bruta. Al respecto, y al tenor de los

XXTDCZSPRX

hechos acreditados en juicio, se accederá a lo solicitado, en el máximo señalado por la ley, atendida la gravedad de los hechos imputados a la actora, tal como se determinará en resolutiva.

DECIMOTERCERO: Que, la demandante alega el pago de feriado proporcional, por la suma de $133.110.-.

De contraria la demandada sostiene que dicho pago no es compatible con el juicio de tutela de derechos fundamentales, ya que se trataría de una acción diversa. Al respecto cabe señalar que el artículo 489 del Código del Trabajo es claro al prevenir que sólo se deberá interponer, en forma subsidiaria, la acción por despido injustificado, por lo que la acción de cobro de prestaciones laborales es del todo compatible con la acción tutelar incoada en estos autos.

Así las cosas, era carga procesal de la demandada acreditar que hizo pago efectivo del feriado proporcional alegado, lo cual no consta en autos, por lo que se acogerá la demanda en esta parte, por los montos que se determinarán en resolutiva.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al monto de la remuneración de la actora, ésta señala que éste era de $626.894.-

De contraria, la parte demandada sostiene que el monto de la remuneración de la demandante no era el manifestado por ésta, no obstante, tampoco señala el monto correspondiente a

XXTDCZSPRX

dicha remuneración, agregando que se trataría de un monto menor.

Ahora bien, a partir de las liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora incorporadas por la demandante y conforme exhibición de documentos requerida a la demandada, se tendrá que, la actora percibía por el total de días laborados en el mes la suma de $611.127.- suma que es obtenida del cálculo del promedio de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, todos trabajados en forma completa, y que comprende los siguientes conceptos: días trabajados, horas extras y bono revisado; todos conceptos que se pagan a la trabajadora en forma constante mes a mes.

En consecuencia, se tendrá para efectos de los cálculos correspondientes la suma de $611.127.-

DECIMOQUINTO: Que, habiéndose acogido la demanda por tutela de derechos fundamentales, no resulta procedente pronunciarse acerca de la demanda subsidiaria, por despido indebido, interpuesta por la demandante.

DECIMOSEXTO: Que, los demás antecedentes allegados al proceso, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado.

DECIMOSÉPTIMO: Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

XXTDCZSPRX

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 2, 3, 5 a 12, 63, 67, 172, 420, 425, 446 y siguientes, especialmente 485 a 495 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1.655 y 1698 del Código Civil, Convención Americana de Derechos Humanos y Convenio N° 158 de la OIT sobre Terminación del Contrato de Trabajo, **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE**, la denuncia, por **Tutela de Derechos Fundamentales**, interpuesta por doña **LORNA MOLINA VARGAS**, dependiente, con domicilio en calle Maule N° 2498 de la ciudad de Iquique, en contra de **REDES NITTO CHILE LTDA.**, representada por doña **ROSSANA PEREIRA FLORES**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en oficina Mapocho, Sitio 38, Manzana D, Barrio Industrial de la ciudad de Iquique. En consecuencia, se declara que la demandada ha vulnerado la Garantía de Indemnidad Laboral de la actora, con ocasión del despido ocurrido con fecha 25 de abril de 2017, debiendo la denunciada pagar al denunciante **-ambas partes debidamente individualizadas-** las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

.- $611.127.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

XXTDCZSPRX

.- $6.111.270.- por concepto de indemnización por 10 años de servicios.

.- $4.889.016.- por concepto del recargo del 80%, correspondiente a la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

.- $6.722.397.- por concepto de 11 remuneraciones, de conformidad a lo prevenido por el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo.

.- $128.948.- por concepto de 6.33 días de feriado proporcional.

II.- Que, las sumas referidas deberán ser reajustadas y generarán intereses de conformidad a lo prevenido por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se **RECHAZA** la demanda en todo lo demás.

IV.- Que, se tiene por cumplida, en forma satisfactoria la exhibición requerida.

IV.- Que, habiéndose acogido la demanda por tutela de derechos fundamentales, no se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

V.- Que, se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida en juicio, las que se regulan en el 20% del crédito adeudado, esto es, la suma de $3.692.552.-

XXTDCZSPRX

VI.- Remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo como ordena el artículo 495, inciso final del Código del Trabajo, una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

Digitally signed by MARCELA MABEL DIAZ MENDEZ
Date: 2017.11.07 08:32:25 BRT

XXTDCZSPRX

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl